



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000653-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 0175-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 0175-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la Carta N° 00115-2022-MPP/GSG/SAC/AIP de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de noviembre de 2022 y N° de registro 17040-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información a su correo electrónico:

- “1. Contratos de trabajo celebrados entre la Municipalidad Provincial de Paíta y el proveedor ANDRES MOISES FERNANDEZ HIDALGO, durante los años 2017, 2018 y 2019; así como los respectivos términos de referencia. Así mismo, los respectivos currículum vitae que presentó para ser contratado, y acreditar así conocimientos y/o experiencia, en el rubro correspondiente. Igualmente, las ordenes de servicio emitidas durante ese periodo de tiempo.*
- 2. Resolución de designación del funcionario (a) **quien a la fecha es el, o la responsable** de brindar información en la Municipalidad Provincial de Paíta”.*

Mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2022, la entidad atendió la solicitud del recurrente, remitiendo la Carta N° 00115-2022-MPP/GSG/SAC/AIP de fecha 22 de diciembre de 2022, informando lo siguiente:

*“(…) Con **Expediente N° 00165-2022-MPP/SAC** (Proveído N° 00196-2022-MPP/GSG/SAC/AIP), de fecha 25/11/2022 se solicita a Gerencia de Secretaría General la Copia de la Resolución de Designación del Funcionario (a), a quien a la fecha es el responsable de brindar información en la Municipalidad Provincial de Paíta, del cual con **Proveído N° 518-2022-MPP/GSG**, de fecha 30/11/2022, dicha oficina nos alcanza la Resolución de Gerencia Municipal N° 348-2022-MPP/GM, de fecha 20/09/2022, la cual consta de 02 folios.*

Con **Expediente N° 202217040** (Proveído N° 00196-2022-MPP/GSG/SAC/AIP), de fecha 25/11/2022, se solicita a Gerencia de Administración y Finanzas, que realice las coordinaciones con sus áreas a cargo para que alcancen los Contratos de trabajo celebrados entre la municipalidad Provincial de Paita y el proveedor Andrés Moises Fernández Hidalgo, durante los años 2017, 2018 y 2019, así como los respectivos Términos de referencia – Curriculum Vitae que presento para ser contrato y acreditar así conocimientos y/o experiencias, en el rubro correspondiente – Las Ordenes de Servicio emitidas durante ese periodo; Por lo que se pone de su conocimiento que vencidos los plazos establecidos para que nos puedan brindar la información, es que se vuelve a reiterar a dicha área que nos alcancen la información solicitada.

Por lo que se hace hincapié, que como responsable de Acceso a la Información Pública, se procede a solicitar la información requerida al área indicada y de acuerdo a información brindada es que se otorga respuesta al administrado, por lo que con **Expediente N° 00173-2022-MPP/SAC** (Memorando N° 008-2022 MPP/GSG/SAC), de fecha 07/12/2022, se solicita Reiteración de Información (Remitir Información y/o Descargos), lo que le comunico que aún no nos proporcionan la información solicitada.

Por tal motivo, de acuerdo a la información solicitada, solo se le está proporcionando la información que nos brindó el área de Secretaría General (Resolución de Gerencia Municipal N° 348-2022-MPP/GM); así mismo se envía información del procedimiento administrativo acaecido en el **Expediente N° 202217040, (...).**” (sic)

Con fecha 23 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que se le ha entregado información incompleta, ya que solo se le proporcionó lo solicitado en el ítem 2 de su solicitud de acceso a la información.

Mediante la Resolución N° 000472-2023-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° 0014-2023-MPP/GSG/SAC/AIP ingresado a esta instancia con fecha 24 de febrero de 2023, la entidad cumple con adjuntar el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…) Por lo que con Expediente N° 009-2023-MPP/SAC (Proveído N° 0001-2023-MPP/GSG/SAC/AIP) de fecha 13/01/2023, se solicita información del expediente señalado líneas a la Subgerencia de Logística, para que nos informe, porque se encontraba finalizado el expediente de la referencia sin alcanzar alguna documentación a nuestra área como corresponde; por lo que con INFORME N° 023-2023-MPP-GAF-SGL, de fecha 18/01/2023 e INFORME N° 026-2023-MPP-GAF-SGL, de fecha 17/01/2023, se nos INFORMA que por ERROR VOLUNTARIO y siendo nuevos en la gestión 2023-2026, así mismo nos alcanzan un reporte de Orden de Servicio a nombre del Sr. FERNANDEZ HIDALGO ANDRES MOISES, detallada en un cuadro, que datan del año 2018, y que esta información se encuentra en custodia en Archivo General, de esta entidad como es la Municipalidad Provincial de Paita.

¹ Notificada a la entidad el 16 de febrero de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Al respecto, le informa lo que nos indica el encargado del Archivo General Sr. Daniel Salcedo Guerra, para que realice la búsqueda respectiva de la información solicitada, quien con INFORME N° 032-2023-MUNIC/SAC/GSG/MPP, de fecha 16/02/2023, informa sobre el Estado Situacional del Archivo General, que existiendo un documento reciente de Secretaría Técnica de Defensa Civil entre otros, NO ES FACTIBLE ingresar a laborar a este local (Casona Municipal) donde se encuentra instalado el Archivo Municipal; pues CUMPLE CON INFORMAR, que actualmente toda información requerida al área de Archivo General, NO PUEDE SER ATENDIDA, por motivo que la estructura donde se encuentra ubicado presenta EVIDENTE DETERIORO ESTRUCTURAL Y SANITARIO, por ser un PELIGRO EMINENTE, de nivel DE ALTO RIESGO lo que hace imposible la utilización de los ambientes para fines públicos; asimismo se hace entrever que la encargada de Secretaría Técnica de Gestión del Riesgo y Desastres y Defensa Civil Ing. Daniela Trinidad Gutiérrez Chunga, ha puesto de conocimiento el Estado Situacional de donde se encuentra ubicado el área de Archivo General, mediante INFORME N° 194-2022-MPP/STGRDYDC, de fecha 09/08/2022, donde plasma lo antes mencionado y que en el año 2016, se indicó sobre el CIERRE DEFINITIVO DE LA CASONA MUNICIPAL Y DECLARADO INHABITABLE CON PELIGRO INMINENTE DE COLPADO Y EN ALTO RIESGO, por lo que el personal que labora en esta área de Archivo General NO PODRÁ INGRESAR, en SALVAGUARDA DE SU INTEGRIDAD; por lo que no se va poder atender con la documentación requerida, hasta la fecha como área encargada del Archivo se están solicitando otra área para el traslado de la misma la cual hasta la fecha sigue siendo un proyecto.

Así mismo se informa que con CARTA N° 034-2023-MPP/GSG/SAC/AIP de fecha 22/02/2023 y CARTA N° 115-2022-MPP/GSG/SAC/AIP con fecha 22/12/2023, se le dio respuesta al ciudadano JUAN RAMOS PAIVA al correo [REDACTED], se le envió documentos escaneados de 21 folios, quedando pendiente por recoger las copias, conforme se corrobora con el cargo adjunto.” (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

² En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2022 remitió la Carta N° 00115-2022-MPP/GSG/SAC/AIP de fecha 22 de diciembre de 2022, la cual adjunta la Resolución de Gerencia Municipal N° 348-2022-MPP/GM, que da respuesta al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, sin embargo no brindó respuesta respecto del ítem 1 de la solicitud de información, ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación.

Mediante escrito de descargo, la entidad remite el Informe N° 023-2023-MPP-GAF-SGL de fecha 16 de enero de 2023, emitido por la Subgerencia de Logística, el cual señala lo siguiente:

“(...) Así mismo, comunico que se ha verificado la información que corresponde a esta subgerencia como Ordenes de Servicio,

evidenciando que el señor ANDRES MOISES FERNANDEZ HIDALGO ha prestado servicios a esta entidad durante el año 2018 (...)
Respecto a los contratos celebrados entre el proveedor y la Municipalidad, así como el Currículum Vitae no se encuentran en custodia de esta subgerencia.
Comunicando que esta información se encuentra en custodia en archivo general de esta Municipalidad Provincial, debiendo ser solicitada al responsable encargado.”

Adicionalmente remite el Informe N° 026-2023-MPP-GAF-SGL de fecha 16 de enero de 2023, emitido por la Subgerencia de Logística, el cual señala lo siguiente:

“(…) Así mismo, comunico que se ha verificado la información en el sistema de Tramite Documentario, el expediente se encuentra en proceso.
Por tal motivo, comunico que se ha verificado la información en el sistema SIGAL (SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO Y LOGÍSTIA), evidenciando que cuenta con ORDEN DE SERVICIO a nombre del SR. FERNANDEZ HIDALGO ANDRES MOISES (...)
*Comunicando que esta información se encuentra en custodia en **Archivo General** de esta Municipalidad Provincial, siendo del año 2018, debiendo ser solicitada al responsable encargado”.*

Por último, la entidad remite el Informe N° 032-2023-ARCH.MUNIC/SAC/MPP de fecha 15 de febrero de 2023, emitido por el jefe de Archivo Municipal, el cual señala lo siguiente:

Que con Fecha: 15 de Febrero del 2023; La Sub-Gerencia de Atención Al Ciudadano; Emite un proveído al Encargado de La Jefatura del Archivo Municipal de Paita, indicando; La Búsqueda y Entrega de La documentación Solicitada por El Administrado Sr. Juan Ramos Paiva ; Sobre Contratos de Trabajo celebrados entre La Municipalidad Provincial de Paita y el Proveedor Andrés Moisés Fernández Hidalgo; durante Los Años 2017; 2018 y 2019; Términos de Referencia; El Curriculum Vite Presentado para ser contratado; Resolución de designación del Funcionario quien a la fecha es él ; o La responsable de brindar información en La Municipalidad Provincial de Paita.

Cabe Reiterar a La Abg. ; Janet Lisbeth Valladares Retete ; Sub-Gerente de La Sub-Gerencia de Atención Al Ciudadano de La Municipalidad Provincial de Paita; **que debido a La Situación en que se encuentra El Archivo Municipal de Paita Ex-Casona Municipal;** es Imposible ingresar a este Local (Casona Municipal) y Buscar o Guardar Documentación para su Custodia. Ya he manifestado en Informes Anteriores los Motivos del porque No se puede ingresar a este Local. De ingresar allí estaríamos cometiendo Un desacato a La Autoridad Competente de Desastres y Riesgos de Secretaría Técnica de Defensa Civil, (INF. N° 194-2022-MPP/STGRDYDC de F: 08-AGO-2022); inclusive recibí en Años Anteriores Una orden verbal de Una supervisora, enviada por El Ministerio de La Cultura; en el cual ordena No ingresar más documentación en esta casona; y quedaba bajo mi responsabilidad si así no le cumpliera sus órdenes; El Ministerio tiene Un proyecto para darle otro uso a este Local (Casona Municipal) y No para Archivo.

Por lo tanto; No me es Factible ingresar a este Antiguo Local Municipal; Ya he presentado Varios Informes (reiterativos a Las Gestiones Anteriores; explicando El Estado Situacional de esta Casona). **Recientemente La Actual Gerente de Secretaría General;** ha ordenado el seguimiento del Expediente N° 047-2023/MPP/SAC, F: 05-01-2022; en la cual Trata de La Reubicación del Archivo Municipal de Paita. Estando ya En Estudio y por ingresar a sesión de Concejo. **No es mi responsabilidad si la Documentación requerida por el Administrado No se pueda atender.**

OBSERVACION:

La Documentación Requerida; posiblemente se encuentre En su Archivo Interno, por lo que: Administración Financiera; Sub-Gerencia de Tesorería; Sub- Gerencia de Logística; Sub-Gerencia de Recursos Humanos; no han enviado documentación para su Internado y Custodia, menos de los años 2017 al 2019

Sobre el particular, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁴, ha establecido la siguiente regla:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

⁴ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucion%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Adicionalmente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el

Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que el Área de Logística de la entidad ha verificado que en el Sistema Informático de Gestión de Abastecimiento y Logística se registra orden de servicio a nombre del Sr. Andres Moises Fernández Hidalgo correspondiente al año 2018, por lo cual se colige que existe un expediente administrativo generado para la contratación del ciudadano antes referido; sin embargo, la entidad no otorgó una respuesta clara y precisa sobre la documentación solicitada, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el Área de Logística afirma que la información se encuentra en el Archivo General, mientras que esta área señala que el Área de Logística no le remitió la documentación. En ese sentido, la entidad omitió no solo acreditar agotar la búsqueda de dicha información en otras unidades orgánicas, como por ejemplo el área de tesorería, sino también señalar de modo claro y preciso si posee la información solicitada, o si se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que busque la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos, y si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, precise la imposibilidad de brindar lo requerido, por no poder recuperar la información.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud a la licencia del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 3 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: vlc